

J 1252/22

^t
Año de 1754.

J 1252/22

Domingo vobis medico Residente en
la Villa de Sonaype.

Setenta y ocho maravedis.



SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CUATRO.

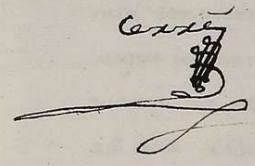
Dei homine amen. sea a todo manifestado: que yo Domingo Soler medico residente en el lugar de Honoye, y al presente hallado en esta Ciudad de Zaragoza, sin revocar los Procuradores por mi antes e agora hechos, y ordenados aora de nuevo e mi buen grado, y cierta ciencia consueyo, creo, y nombro en ciertos, Especiales, y al infrascripto gen. Procurador mio asi y de tal manera que la Especialidad de la generalidad no e troque, ni p^o el contrario asaveres = a D^o Mathes e Val = D^o Atique e Lergano, y D^o Manuel Arco, Protes de numero de la R^{ta} Aud^{ta} deste Reyno domiciliados en esta dha Ciu. ausentes bien asi, como si fueran presentes, y esta procura aceptantes especialm^{te} y capiera para que por mi, y en mi nombre puedan juntos, y de por si intervenir, e intervengan en todos, y qualesquier Plejos, quesiiones, peticiones, y mandas asi cibiles como criminales que al presente tengo, o espero tener con qualesquier Persona, o Personas, cuexpor Capitulo, y Unibersidades e qualquier estas grado o condicion sean, asi endemandando, como endefendiendo

do, verbalmente, y por escrito, ante qualesquiera Jueces
y Tribunales competentes, Eclesiasticos, y seculares, d
dandole como para ello Juntos, y de por sí les doy plena
y libre facultad de combenir, recombenir, replicar, tri-
plicar lites contestar, y de hacer qualesquiera notifica-
ciones, intimas, requirimientos, protestas, Escrituras, pue-
bas, alegatos, contradictorios, y apelaciones, e paraxer
estas, o seguir las, y prestar en anima mia los
ciertos, y permitidos Juramentos, que para la liqui-
zacion de la verdad, y distribucion de Justicia fueren
oportunos, combenientes, y necesarios, y que a dho
mis Prozes pareciera. Y por coniguiente practicar todas
las demas diligencias Judiciales, y extrajudiciales
que en el ingreso, y dilatado curso de los Pleitos pu-
dieren ocurrir, y ofreresse, aunque vean tales que
por su naturaleza, y calidad requieran mas experi-
ficia facultad, y poder que el aqui expresado y que
para dho fin, y efectos de los dichos Pleitos, y
tengo, puedo, y deo ~~usar~~, y con la facultad de que
lo puegan sustituir una, o mas veces en quien, o en
quienese mejor les pareciere, y toa de forma que
y falta de poder no se extener efecto todo lo que
y dho mis Prozes, y sus sucesores en su caso fue-
re hecho dho, y procurado, prometiendo como pro-
meto averlo todo y firme, y no revocarlo en tiempo

ni manera alguna vago obligacion que a ello
hago en mi Persona y bienes, muebles, y raves
avios, y por aver como quiere = Hecho fue lo fo-
bre dicho en la Ciudad de Zaragoza a Reyna, y
quatro dias del mes de Julio del año contado del
Reynado de nro Señor Sepuchristo de mil
setecientos, y quatro años, siendo presentes por
testigos ^{por} D. Thomas Boyar, y D. Joseph Boyar se-
ñalados en esta dha Ciudad de Zaragoza



Yo el Rey, yo de mi Juan Bautista Pacheco dominguez en la
Ciudad de Calaceite, y al presente hallado en
la Ciudad de Zaragoza, y por las authorida-
des App. Ca. por donde quiesca, y Real por todas las
tierras Reynas, y tenorios de su Mage. publica
Notario que al presente fue, y agui
volo en dot = ag = o = dar ley, y el borrado no done et



ellas, influenove claram^{te} la siniestra Intencion con que
ha procedido el Ayuntamiento, y se dexorta mas con averle
negado amiparte los testimonios que se uno, y otros repetidas
veces, y ante testigos viene pedido para hazer el recurso com-
beniente en el termino prevenido p.^o Dhas. ordenes, como en
caso necesario ofrezco justificar, embarazando con dilaciones,
y efugios amiparte, ari el practicar un recurso, como el
volicitar otra conduct^a, y no viendo justo que amiparte es-
perimente, y que se espuesta a tan notables perjuicio, ni ten-
ga efecto la despedida que vele hizo p.^o ver un votacion in-
colemne, y practuada fuera el tiempo prevenido por las
ordenes expedidas a esta fin: En esta atencion.

A C. pto y sup.^o que en consecuencia de lo espuesto se viva
mandar anular, y dar p.^o ningun efecto la votacion de
despedida hecha amiparte, y que vele mantenga en su
conducta p.^o otro termino, otorgandole la capitula^o correspon-
diente, y conforme ala q.^o vele tenia hecha, y finá el dia de
S.^o Miguel proximo de este año, y consenarse en las costas
de esta instancia al Ayuntamiento, o en esta razon V. C. pro-
bea, y determine lo que mejor proceda en justicia que pido,
y para ello f.^o

Matheo de Calz

Matheo de Calz

Hizo Laxago y Julio veynuebe de 1754. Aca. 9.

Regente
de a
Santay.
Garces
Lavadon
Ruales
Villava
da
Penazzi.

Infame el Ayuntamiento dentro de ocho
dias con justificacion de lo q.^o se le ofrecie-
re y pareciere sobre el contenido de es-
te pedim.^o

(m)

1754

